



MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Aprobada por Consejo de Gobierno de 9 de marzo de 2023

El Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València fue aprobado por el Consejo de Gobierno de 8 de marzo de 2012 y modificado el 24 de septiembre de 2015, el 21 de julio de 2016 y el 19 de diciembre de 2019.

La Junta Electoral en el marco de sus funciones, ha ido fijando criterios al objeto de suplir las deficiencias o lagunas que ha ido advirtiendo en la normativa, estimándose oportuno introducir en el Reglamento de Régimen Electoral determinadas modificaciones con objeto de plasmar en la norma aquellos aspectos que resultan necesarios incorporar o que requieren de modificación con objeto de eliminar posibles disfunciones.

Así en relación con la delimitación del momento temporal para tener la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo se solventa el problema que conlleva la separación en el tiempo entre la convocatoria y la aprobación del calendario. De forma similar, en la elaboración del censo electoral se garantiza al máximo el derecho al sufragio, teniendo únicamente en cuenta las limitaciones técnicas derivadas de las votaciones electrónicas.

Se elimina la laguna normativa de la publicación del orden de las candidaturas estableciendo un criterio alfabético para las publicaciones estáticas y un criterio aleatorio para las publicaciones en donde sea posible

En relación con la campaña electoral, dado el escaso plazo que hay entre la publicación definitiva de las candidaturas y el inicio de la campaña electoral, se adelanta la posibilidad de que la Junta Electoral remita a los electores estas comunicaciones al momento en que se realiza la proclamación provisional de candidaturas. Asimismo, se posibilita la utilización en campaña electoral de las redes sociales y páginas web, ajustándose, en su caso, a lo previsto en los acuerdos adoptados por la Junta Electoral, y se garantiza la difusión de los actos de campaña.

Se introduce un criterio para dirimir el orden de los miembros no electos incluidos en las listas de espera y que estén empatados en número de votos.

De otro lado, se establecen criterios para la adquisición de condición de miembro de los órganos colegiados de gobierno y representación, de forma que con la proclamación de los resultados definitivos las personas electas adquirirán la condición de miembro del órgano colegiado de gobierno y representación. Con esta modificación no se aplaza la condición de miembro del órgano colegiado a su constitución, permitiendo las elecciones a la dirección del departamento o instituto sin necesidad de reunir al consejo



Asimismo, se introduce en el Reglamento el criterio adoptado por la Junta Electoral relativo a la doble condición de miembro de un órgano simultáneamente por su condición de electo y por su condición de nato, dando prevalencia a la condición de miembro nato en el órgano, con la salvedad de aquellos casos en que la condición de miembro nato vaya a finalizar en un plazo inferior a tres meses, y la persona resultara electa, en cuyo caso podrá elegir la condición en que formará parte del órgano.

Se unifica la circunscripción electoral en todos los sectores en las elecciones a Rector, atendiendo a la petición efectuada por la Delegación de Alumnos y Alumnas de la UPV.

Se extiende a todos los sectores el mecanismo de cobertura de vacantes del Claustro recogido inicialmente para el sector del estudiantado. Se mantiene la garantía de representación por circunscripción, si bien cuando ésta no se cubra, se acudirá a una lista global por sectores para asegurar la máxima representación del sector en el Claustro Universitario, todo ello con la finalidad de que el mayor número posible de puestos correspondientes a cada uno de los sectores estén cubiertos.

En relación con la consideración de electores y elegibles para los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno en cada uno de los sectores se elimina la ambigüedad en cuanto a la votación de los miembros natos del claustro en las elecciones a consejo de gobierno, con objeto de solventar la eventual limitación del derecho de sufragio pasivo.

Para el estudiantado de grado y máster se circunscribe el sufragio activo en las elecciones a Consejo de departamento a los estudiantes matriculados en asignaturas en las que el departamento imparta docencia. También se recoge la petición del estudiantado de doctorado para que tengan la condición de elector y elegible en los consejos de departamento y en los consejos de instituto en los que su director o directora, o tutor o tutora de tesis en su defecto, sea miembro nato. Finalmente se determina un orden de prioridad en las candidaturas del estudiantado para fijar de manera más eficiente la condición de electa en un único consejo.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo para recoger con mayor detalle el procedimiento que se sigue los procesos electorales para la Junta de escuela o facultad y se realizan pequeños ajustes técnicos para recoger determinados criterios adoptados por la Junta Electoral.

Finalmente, se añade un Título nuevo al Reglamento para recoger el procedimiento de elecciones a coordinador o coordinadora de directores de escuela o facultad, departamento e institutos universitarios de investigación.

Conforme con el 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la participación en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de transparencia y Buen Gobierno, el proyecto ha sido sometido a información pública mediante la inserción en la web de la Secretaría General del texto propuesto, desde el 30 de enero de 2023 y 17 de febrero de 2023, ambos inclusive, habiéndose sometido a la Junta electoral las alegaciones presentadas para su consideración, con el resultado de su incorporación al texto del proyecto.



Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Permanente, oída la Junta Electoral, acuerda la aprobación del siguiente Acuerdo,

Primero. - Aprobar la modificación del Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València, en los términos previstos en el Anexo.

Segundo. - Facultar a la Secretaría General para que publique en el Butlletí Oficial de la Universitat Politècnica de València (BOUPV) un texto consolidado del Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de la València. Cuarto.

Tercero. - La presente modificación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de la Universitat Politècnica de València (BOUPV).



ANEXO

Modificación del Reglamento de Régimen Electoral de la Universitat Politècnica de València

Primero. - Se modifica el apartado 1, letra b) del artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Composición de la Junta Electoral de la Universitat.

1. La Junta Electoral de la Universitat Politècnica de València estará compuesta por:

b) Un o una Vocal en representación de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios doctores.

Segundo. – Se modifica el apartado primero del artículo 8 que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Sufragio activo y pasivo.

1. Podrán ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de la votación se encuentren prestando servicios en situación de activo en la Universitat Politècnica de València o estén matriculados en cualquiera de las enseñanzas que se impartan en la Universitat Politècnica de València conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, y se encuentren incluidos en el censo.

Tercero. - Se modifican los apartados 2,3 y 4 del artículo 11 que quedan redactados como siguen:

Artículo 11. Censo electoral.

2. En el censo electoral se incluirá en la circunscripción y sector que le corresponda a toda persona que se encuentre en situación de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

3. No obstante, con carácter excepcional, en el período comprendido entre la publicación del censo definitivo y el tercer día hábil anterior al inicio del proceso de votación, la Junta Electoral podrá incluir en el censo a aquellas personas que, habiendo pasado a cumplir, en el período indicado, las condiciones que le permitirían formar parte del censo, lo soliciten, y siempre que ello sea posible, dados los requerimientos técnicos en los procesos de votación electrónicos.

4. La Junta Electoral deberá dar la oportuna publicidad a cualquier modificación del censo realizado por la misma en el período referido en el punto tres anterior.

Cuarto. - Se modifica el apartado 3 y se adiciona un apartado 5 al artículo 12 que quedan redactados como siguen:

Artículo 12. Candidaturas.

3. En el plazo establecido al efecto por el calendario electoral, la Junta Electoral hará pública la proclamación provisional de las candidaturas en la página web de la Secretaría General, así como a la publicación de una relación de las excluidas de dicha proclamación, indicando la causa de dicha exclusión, abriéndose el plazo de impugnación de las mismas. Contra dicha proclamación provisional podrá interponerse reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo igualmente indicado en el calendario electoral. No se admitirán las reclamaciones realizadas fuera de este plazo.

5. El orden de publicación de las candidaturas será por orden alfabético, tomando en primer lugar el primer apellido, a continuación, el segundo apellido si lo hubiere y concluyendo con el nombre o nombres de pila.

En aquellos medios en que se realice la difusión a efectos informativos y resulte posible ésta, se realizará aplicando un orden aleatorio en la presentación de las candidaturas.



Quinto. – Se adicionan los apartados 5 y 6 del artículo 13 que quedan redactados como siguen:

Artículo 13. Campaña electoral.

5. Las candidaturas podrán utilizar las redes sociales y páginas web para la difusión de propaganda electoral, ajustándose, en su caso, a lo previsto en los acuerdos adoptados por la Junta Electoral.

6. Al objeto de garantizar la correcta realización de los actos de la campaña, las convocatorias de reuniones con los electores pueden ser remitidas a la Junta Electoral por las candidaturas una vez se haya efectuado la proclamación provisional, a fin de que desde la Junta Electoral se remitan a los electores estas comunicaciones con la suficiente antelación.

Sexto. – Se modifica el apartado 6 y se adiciona un apartado 7 al artículo 17 renumerándose el resto de apartados, que quedan redactados como siguen:

Artículo 17. Votación.

6. Caso de que una persona no se encuentre incluida en el censo electoral y cumpla con los requisitos de sufragio activo fijados en el artículo 8, podrá solicitar una certificación censal a la Junta Electoral, habilitándose para ello una oficina de atención a los electores y a las electoras en la Secretaría General de la Universitat. Posteriormente con esta certificación censal podrá ejercer el voto, quedándose en poder de la Mesa Electoral la certificación original emitida para adjuntar al acta de escrutinio.

7. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación en los procesos electorales que se desarrollen por medio del voto electrónico.

Séptimo. - Se adiciona un apartado 3 al artículo 19 que queda redactado como sigue:

Artículo 19. Empate entre candidaturas.

3. Una vez realizado el proceso electoral correspondiente, en los casos en los que se haya constituido una lista de espera con las candidaturas no electas, los empates en número de votos que se produzcan en dicha lista de espera, y que sean necesarios dirimir para determinar la representación correspondiente, serán resueltos por la Junta Electoral mediante sorteo. Dicho sorteo se realizará a partir de la solicitud del órgano de gobierno y representación afectado, y al mismo serán convocadas las personas a las que afecte el empate.

Octavo. - Se añade un artículo 21 bis con la siguiente redacción:

Artículo 21 bis. Adquisición de condición de miembro de los órganos colegiados de gobierno y representación.

Con la proclamación de los resultados definitivos las personas electas adquirirán la condición de miembro del órgano colegiado de gobierno y representación.

Noveno. - Se añade un artículo 21 ter con la siguiente redacción:

Artículo 21 ter. Cambio de la condición de miembro nato en órganos colegiados.

1. Si una persona resulta electa para un órgano colegiado y posteriormente adquiere la condición de miembro nato de ese órgano, será considerada miembro nato, dejando de ser miembro electo y cubriéndose la vacante que ocasiona conforme a lo establecido en el artículo 22.

2. Si la persona que cesa como miembro nato hubiera resultado electa pasa a ocupar el primer puesto en el procedimiento establecido en el artículo 22.2 para cubrir las vacantes. Caso de haberse presentado y no haber resultado electa mantendrá su posición relativa respecto a las demás personas que se encuentren en la relación de personas presentadas.



3. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, en los casos en que la persona resultara electa y tuviera la condición de miembro nato, condición esta última que podría perder en un plazo inferior a 3 meses, podrá elegir la condición en la que formará parte del órgano.

Décimo. - Se modifica el apartado 1 del artículo 25 que queda redactado como sigue:

Artículo 25. Circunscripciones electorales.

1. A efectos de la elaboración del censo de electores y elegibles la circunscripción será única para los sectores de funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios doctores, otro personal docente e investigador, estudiantado y personal de administración y servicios.

Undécimo. - Se modifica el apartado 5 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

Artículo 30. Composición de las Mesas Electorales.

5. En las Escuelas Politécnicas Superiores de Alcoy y Gandía se constituirán Mesas Electorales Delegadas para todos los sectores enumerados en el artículo 52.5 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.

Las Mesas Electorales Delegadas tendrán las mismas funciones y competencias que las Mesas Electorales, excepto la realización del escrutinio que se realizará en las Mesas Electorales que se constituyan en el Campus de Vera. Las Mesas Electorales Delegadas actuarán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta Electoral y sus miembros serán elegidos o elegidas por sorteo por la Junta Electoral entre las personas inscritas en el censo. Los miembros suplentes se seleccionarán siguiendo el mismo criterio.

Duodécimo. - Se modifica el apartado 2 del artículo 39 que queda redactado como sigue:

Artículo 39. Proclamación.

2. Aquellos candidatos y candidatas al Claustro Universitario por cada uno de los sectores que habiendo obtenido algún voto no alcancen una plaza directa por su circunscripción, serán recogidos y recogidas en una lista por orden absoluto de votos obtenidos por su circunscripción que se utilizará con carácter preferente. Existirá una segunda lista global para cada uno de los sectores, por número de votos absolutos obtenidos en el ámbito de la Universitat, encabezada por la persona más votada y en sentido descendente.

Las plazas que queden vacantes por falta de candidaturas electas en su circunscripción serán cubiertas por el orden establecido en la lista global de cada sector hasta completar la representación de cada uno de los sectores.

Décimo tercero. - Se modifica el apartado primero del artículo 40 que queda redactado como sigue:

Artículo 40. Personas electoras y personas elegibles.

1. Tendrán la consideración de electores y elegibles para los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno en cada uno de los sectores establecidos en el artículo 24, los miembros que componen el Claustro Universitario conforme el artículo 48 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València y el Título IV del presente Reglamento. El número de representantes de cada sector es el establecido en el artículo 44.e2 de los Estatutos de la Universitat Politècnica de València.



Décimo cuarto. - Se modifican los apartados 2, 4 y se adiciona un apartado 5 al artículo 45 que queda redactado como sigue:

Artículo 45. Personas electoras y personas elegibles.

2. Tendrán la condición de electores y electoras y elegibles en las elecciones a Consejo de departamento los siguientes:

c) Estudiantado: tendrán la condición de elegibles aquellas personas que estén matriculadas en cualquiera de las asignaturas cuya docencia se imparta por el departamento.

Tendrá la condición de elector el estudiantado de las escuelas o facultades que se encuentre matriculado en cualquiera de las asignaturas en que el Departamento imparta docencia.

Asimismo, tendrá la condición de elector y elegible el estudiantado de doctorado en los consejos de departamento o consejos de instituto en los que su director o directora, o tutor o tutora de tesis sea miembro nato.

Cada candidatura deberá establecer un orden de prioridad de los consejos de departamentos en los que se presenta. Esta prioridad será la que fije el consejo de departamento en que será declarada como electa si alcanza el suficiente número de votos para ello.

4. En el supuesto de que una persona tuviera simultáneamente la condición de elector y elegible en más de una Junta de escuela o facultad o de Consejo de departamento o Consejo de instituto universitario de investigación será la Junta Electoral de la Universitat la que determinará el procedimiento para que se opte por ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo en una única Junta de escuela o facultad o en un único Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación, excepto para el sector del estudiantado, que para el Consejo de departamento se estará a lo establecido en el punto 2, apartado c de este artículo.

5. Ninguna persona puede ser miembro simultáneamente de más de una Junta de escuela o facultad, de más de un Consejo de departamento o de más de un Consejo de instituto universitario de investigación.

Décimo quinto. - Se añade el artículo 50 bis con la siguiente redacción:

Artículo 50bis. Proceso electoral para la Junta de escuela o facultad.

En una primera fase se realizará la elección de las personas representantes de los departamentos que tengan asignada una docencia mayor o igual que el dos y medio por ciento de la carga docente de la escuela o facultad, o equivalente al menos a la de cinco profesores y profesoras titulares de universidad a tiempo completo.

En la segunda fase se efectuará la elección de las personas representantes de los sectores de los funcionarios y las funcionarias de los cuerpos docentes universitarios, otro personal docente e investigador, estudiantado y personal de administración y servicios. En esta fase se acumularán las vacantes que se hayan generado en la primera fase.

Décimo sexto. - Se adiciona un apartado 3 al artículo 53, que queda redactado como sigue:

Artículo 53. Número de miembros en los Consejos de departamento.

3. Se aplicará el redondeo al alza para determinar el número de miembros en la reserva del ochenta por ciento de la representación de los profesores funcionarios no doctores y las profesoras funcionarias no doctoras.



Décimo séptimo. - Se modifica el apartado 2 del artículo 54 que queda redactado como sigue:

Artículo 54. Circunscripción electoral.

2. La sede en el sector del estudiantado, será cada una de las escuelas o facultades en donde el departamento imparta docencia para el estudiantado de titulaciones de carácter oficial y el edificio de rectorado para el estudiantado de másteres adscritos a departamentos e institutos universitarios de investigación.

Décimo octavo. - Se modifica el apartado 3 del artículo 72 que queda redactado como sigue:

Artículo 72. Escrutinio en las Mesas Electorales.

3. Los Directores o las Directoras de departamento y de instituto universitario de investigación serán elegidos o elegidas por mayoría de los votos válidos emitidos en el Consejo de departamento o de instituto universitario de investigación. En caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación, ninguna candidatura obtuviera la mayoría simple, el Consejo de Gobierno convocará nuevas elecciones a Consejo de departamento o instituto universitario de investigación.

Décimo noveno. -Se añade un nuevo título IX con el siguiente contenido:

TÍTULO IX.

DE LAS ELECCIONES A COORDINADOR O COORDINADORA DE DIRECTORES DE ESCUELA O FACULTAD; DE DIRECTORES DE DEPARTAMENTO Y DE DIRECTORES DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 73. Personas electoras y personas elegibles.

1.- Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Directores de Escuela o Facultad, los Directores y Directoras de Escuela y los Decanos y Decanas de Facultad que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras de Escuela y los Decanos y Decanas de Facultad que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

2.- Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Directores de Departamento, los Directores y Directoras de Departamento que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras de Departamento que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

3.- Podrán ser candidatos y candidatas al cargo de Coordinador o Coordinadora de Directores de Instituto Universitario de Investigación, los Directores y Directoras Instituto Universitario de Investigación que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Podrán ser electores los Directores y Directoras Instituto Universitario de Investigación que desempeñen el cargo en el momento de las elecciones.

Artículo 74.-Circunscripción electoral.

La circunscripción electoral para cada uno de los coordinadores es única y se elegirán por sus pares (art.40.2 RRE).

La circunscripción electoral para la elección de coordinador o coordinadora de directores y directoras de escuela o decanos y decanas de facultad, directores y directoras departamento e



instituto universitario de investigación estará compuesta por la totalidad de las personas que ocupen el puesto de Director y Directora o Decano y Decana en el ámbito correspondiente (art.41.2 RRE).

Artículo 75. Convocatoria electoral.

La convocatoria y el calendario del proceso electoral del Coordinador o Coordinadora de los Directores o Directoras de Escuela o Decanos o Decanas de Facultad, de los Directores o Directoras de Departamento y de los Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10 con anterioridad a la expiración del mandato.

Artículo 76. Mesa Electoral.

Para el desarrollo de cada proceso electoral se constituirá una única Mesa Electoral integrada por el personal de la Universitat que sea nombrado por la Junta Electoral, estando compuesta por un presidente o una presidenta, un o una Vocal y un Secretario o una Secretaria, tanto titulares como suplentes.

Artículo 77. Escrutinio y proclamación

El escrutinio se hará mediante el recuento de los votos individuales obtenidos por cada candidatura.

Será proclamado Coordinador o Coordinadora de Directores de Escuela o Facultad, Coordinador o Coordinadora de Directores de Departamento y Coordinador o Coordinadora de Directores de Instituto Universitario de Investigación, la candidatura que logre la mayoría de los votos válidamente emitidos.

En el caso de igualdad de votos se realizarán nuevas votaciones hasta que aquélla se deshaga. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación, ninguna candidatura obtuviera la mayoría, se convocarán nuevas elecciones.

El Coordinador o Coordinadora de los Directores o Directoras de Escuela o Decanos o Decanas de Facultad, de los Directores o Directoras de Departamento y de los Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación serán nombrados por el Rector o Rectora.

Vigésimo. - Se modifica la denominación del actual título IX y la reenumeración de su articulado, como sigue:

TÍTULO X DE LA VOTACIÓN Y ESCRUTINIO ELECTRÓNICOS

Artículo 78. Votación y escrutinio electrónicos.

Artículo 79. Configuración de la votación y escrutinio electrónicos.

Artículo 80. Acreditaciones para el voto electrónico.

Artículo 81. Papeletas electrónicas.

Artículo 82. Mesa Electoral.

Artículo 83. Votación electrónica.

Artículo 84. Escrutinio del voto.



Vigésimo. - Se modifica la Disposición adicional segunda que queda redactada como sigue
Disposición adicional segunda. Elecciones de renovación de los representantes del estudiantado. La convocatoria y el calendario de cada proceso electoral de renovación de los y las representantes del estudiantado en los órganos colegiados, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 10.